

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 193

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

| Radicado Interno | Tipo de Proceso | ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO | ACCIONADO / ACUSADO | Decisión | Fecha de decisión |
|------------------|---------------------|--|--|---|--------------------|
| 2022-1649-1 | Tutela 1ª instancia | JUAN CARLOS RESTREPO FORONDA | JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETRAN Y OTROS | Inadmite accion de tutela | Octubre 26 de 2022 |
| 2022-0922-1 | Accion de Revision | CARLOS ANDRES TORRES ACEVEDO | JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE ANTIOQUIA | decretar pruebas y fija fecha | Octubre 26 de 2022 |
| 2022-1570-3 | Tutela 1ª instancia | JUAN PABLO BOTERO TABARES | JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS | Niega por improcedente | Octubre 26 de 2022 |
| 2022-1600-3 | Tutela 2ª instancia | JOSÉ MARÍA IBARRA MONTOYA | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS | Decreta nulidad | Octubre 26 de 2022 |
| 2022-1539-3 | Tutela 2ª instancia | FABIO DE JESUS CARDONA OCAMPO | NUEVA EPS Y OTRO | Confirma fallo de 1ª instancia | Octubre 26 de 2022 |
| 2022-0916-3 | AUTO LEY 906 | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS | JULIÁN ESTIVEN TABORDA CASTRILLÓN | Declara desierto recurso de casación | Octubre 26 de 2022 |
| 2021-1802-4 | auto ley 906 | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO | GLADIS LUCIA ATEHORTUA VALENCIA | ACEPTA DESISTEIMTO DE RECURSO | Octubre 26 de 2022 |
| 2021-1702-4 | auto ley 906 | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO | DEIBER ALEXANDER BETANCUR MORALES | ACEPTA DESISTEIMTO DE RECURSO | Octubre 26 de 2022 |
| 2021-1732-4 | auto ley 906 | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO | ELKIN DARÍO OCAMPO MEDINA | ACEPTA DESISTEIMTO DE RECURSO | Octubre 26 de 2022 |
| 2022-1574-4 | Tutela 1ª instancia | GIOVANNY OFRANDO VALDERRAMA GALEANO | JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y O | Concede derechos invocados | Octubre 26 de 2022 |
| 2022-1451-6 | Tutela 2ª instancia | NORHA OLIVIA ARISMENDY MARÍN | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS | Revoca fallo de 1ª instancia | Octubre 26 de 2022 |
| 2022-1032-6 | auto ley 906 | HOMICIDIO SIMPLE | RICARDO DE JESUS CORTESSANCHEZ | ordena oficiar a la defensoría publica | Octubre 26 de 2022 |
| 2022-0505-6 | auto ley 906 | CONCUSIÓN Y OTRO | DANIEL FONTECHA FRANCO Y OTROS | Fija fecha de publicidad de providencia | noviembre |

FIJADO, HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00488 (2021-1649-1)

Accionante: JUAN CARLOS RESTREPO FORONDA

Afectado: JESÚS ENRIQUE OSPINA CARVAJAL

El doctor **JUAN CARLOS RESTREPO FORONDA** quien manifiesta actuar como apoderado judicial del señor **JESÚS ENRIQUE OSPINA CARVAJAL**, interpone acción de tutela a favor de este, por estimar vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso.

La Sala puede evidenciar que la persona que está presentando la acción de tutela es un profesional de derecho, y a pesar de adjuntar un poder; este poder está dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán con el fin de que se le reconozca personería para actuar como apoderado judicial del señor Jesús Enrique Ospina Carvajal dentro del proceso con CUI 05761 61 00156 2013 80226, pero ni en el escrito de tutela ni en los anexos se encuentra fundamentada la razón de la representación del togado **JUAN CARLOS RESTREPO FORONDA** en favor del señor **JESÚS ENRIQUE OSPINA CARVAJAL** por cuanto, no se aporta el respectivo **poder especial para interponer acción de tutela en representación judicial de otro**, documento necesario que se debe allegar para dicho trámite, más aún cuando indica que promueve la acción de tutela en nombre del señor Jesús Enrique Ospina Carvajal.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-975 de 2005 reiteró los requisitos para la presentación de las demandas de tutela mediante apoderado judicial, indicando:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.** (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso, no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento, sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (Negrillas fuera de texto original)*

En consecuencia, se abstendrá de asumir el conocimiento de esta acción y se otorgará al accionante el término improrrogable de tres (3) días para que proceda a allegar el poder especial para interponer tutela otorgado por el señor **JESÚS ENRIQUE OSPINA CARVAJAL**, so pena de rechazo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184d1953115fbbdcaa5aadcf88bd918f3557e9b9089238b2d7f08c50f3dfd5a3**

Documento generado en 25/10/2022 05:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Radicado | 05000-22-04-000-2022-00286 (2022-0922-1) |
| Accionante | CARLOS ANDRÉS TORRES ACEVEDO |
| Delito | CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR APROPIACIÓN |
| Asunto | Fija fecha de Audiencia de Acción de Revisión (Práctica de Prueba y Presentación de Alegatos) |

Culminado el término concedido a las partes para realizar solicitudes probatorias dentro de la presente Acción de Revisión, se vislumbra que sólo se recibió por parte del Dr. Pedro Nel Ospina Dederle, apoderado de la parte accionante, CARLOS ANDRÉS TORRES ACEVEDO, correo de solicitud de prueba pruebas.

En consecuencia, se DECRETA la prueba solicitada, esto es, el testimonio del perito Dr. ALBERTO JOSÉ ULLOA VERGARA, Médico Psiquiatra, para que rinda el dictamen respectivo en Audiencia.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 195 del Código de Procedimiento Penal, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación y que se concertó con las partes, fíjese como fecha para la **PRÁCTICA DE PRUEBAS Y PRESENTACIÓN DE**

**ALEGATOS, para el JUEVES VEINTICUATRO (24) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 9:00
A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las Tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90fc35f3ed0fe5f4e1f582c0326c1ad5dd1f1e309a70939a0c1ba09fd9fcb2c**

Documento generado en 26/10/2022 11:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

| | |
|------------|---|
| Radicado | 2022-1570-3 |
| CUI | 05000-22-04-000-2022-00470. |
| Accionante | Juan Pablo Botero Tabares |
| Accionados | Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros |
| Asunto | Tutela de Primera Instancia |
| Decisión | Niega |

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 291 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Juan Pablo Botero Tabares**, en contra del **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia** profirió sentencia en su contra por el delito de concierto para delinquir agravado. Dicha decisión fue objeto de apelación por parte de otro de los co-procesados y adquirió firmeza, según lo manifestado por su compañero de causa, a principios del año 2022.

¹ PDF N°2, expediente digital de tutela.

Indica que ha solicitado en múltiples oportunidades que, su proceso sea remitido ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pero a la fecha no ha sido posible.

Solicita que su proceso sea radicado ante los despachos ejecutores pues el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, el cual vigila su pena en otros procesos, no ha logrado resolver su solicitud de acumulación jurídica de penas en razón a esa situación.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 13 de octubre de 2022², se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindiera el informe que estimara conveniente.

Se vinculó al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

2. El auxiliar judicial del **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia** indicó que³, efectivamente tramitó proceso en desfavor del accionante bajo el radicado matriz 05 001 60 99 154 2018 00013 y ruptura 05 001 60 000 2021 00690 profiriéndose sentencia condenatoria el 11 de octubre de 2021, en razón a un preacuerdo llevado a cabo entre la Fiscalía, Defensa y procesado, en el cual se le impuso como pena privativa de la libertad de 49 meses de prisión y multa de 1.351 S.M.L.M.V., al haber sido penalmente responsable de los delitos de

² PDF N° 04 – Expediente Digital.

³ PDF N° 19 – Expediente Digital.

concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Art. 340 inc 2 y Art. 276 inc 2).

Dicha decisión fue apelada por parte de uno de los abogados de la bancada defensiva y el 28 de octubre de 2021 se envió al Tribunal Superior de Antioquia – Sala Penal para su respectivo trámite.

Indicó que, a la fecha, no ha regresado el expediente resolviendo la apelación interpuesta, la decisión no se encuentra en firme y por ende, no se ha remitido la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente.

3. La titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** indicó que⁴, en su despacho obran dos procesos en desfavor del accionante dentro de los cuales se encuentra en calidad de “*requerido*” el primero de ellos identificado bajo el CUI 05 376 60 00339 2019 00165 en el que fue condenado a la pena de 28 Meses de prisión, por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja el 11 de noviembre de 2020 como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro identificado con el CUI 05 376 61 00121 2017 81187 en que fue condenado el 04 de diciembre de 2017 a la pena de 56 meses de prisión por ese mismo Despacho y mismo punible.

Indicó que, mediante el auto N° 2190 del 18 de noviembre de 2021 le negó al condenado la acumulación jurídica de penas como quiera que su representante contractual indicó que, Juan Pablo Botero Tabares había sido condenado en un tercer proceso identificado con el CUI 05 001 60 00000 2021 00690 en el que se le impuso una pena de 49 meses de prisión como autor de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

⁴ PDF N° 10 – Expediente Digital.

Asegura que, dicho proceso aún no ha sido remitido para su conocimiento, ignorando si ya alcanzó su ejecutoria.

4. La escribiente del **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**⁵ indicó que, según el Sistema de Gestión Siglo XXI el proceso al cual hace referencia el promotor aún se encuentra surtiendo recurso de apelación, razón por la cual a la fecha, no ha adquirido ejecutoria.

Las tres entidades accionadas y vinculadas solicitaron se deniegue el amparo constitucional al estimar que, no se evidencia vulneración a derechos fundamentales.

5. Obra constancia en la cual, el Secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia certifica que desde el 28 de octubre del año 2021 el proceso se encuentra a Despacho del H. Magistrado Plinio Mendieta Pacheco, sin que registre alguna actuación pendiente de notificar⁶.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un

⁵ PDF N° 17 – Expediente Digital.

⁶ PDF N° 23 – Expediente Digital.

procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Del caso en concreto

Del análisis global de los hechos plasmados en la solicitud de amparo constitucional, de las pretensiones elevadas y de los anexos allegados, se puede concluir que, el reparo del libelista va dirigido a que, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia remita las diligencias tramitadas en su contra ante los Despachos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ello con la finalidad de solicitar acumulación jurídica de penas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, la actuación que reclama el accionante se relaciona con las actuaciones propias de la función que ejerce la autoridad judicial demandada en el marco de la actuación penal que se tramitó en contra del promotor por la comisión de una conducta punible, se entiende activado el derecho al debido proceso.

El respeto al derecho fundamental al debido proceso, implica la imposición de su observancia directa a quien asume la dirección de una actuación judicial, entiéndase para este caso que recae sobre el juez que profirió fallo de condena en contra de **Juan Pablo Botero Tabares**.

Con los informes allegados se puede determinar que, efectivamente el señor **Juan Pablo Botero Tabares** fue condenado vía preacuerdo el 11 de octubre de 2021, imponiéndosele la pena privativa de la libertad de 49

meses de prisión y multa de 1.351 S.M.L.M.V., al haber sido penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Ahora bien, el artículo 166 de la Ley 906 de 2004 establece que, una vez “*ejecutoriada*” la decisión el Despacho de conocimiento deberá proceder a darle publicidad a la sentencia esto es, comunicándola a las autoridades administrativas y a disponiendo su envío ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Sin embargo, y contrario a lo narrado por el promotor dicha decisión no ha adquirido firmeza pues uno de sus compañeros de causa y quien también fue sentenciado en esa misma providencia, esto es, el señor Deiber Alexander Betancur Morales interpuso recurso de apelación sin que se haya resuelto lo correspondiente por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.⁷

Luego, no resulta viable disponer el envío del expediente a los jueces de ejecución de penas. Esto es así, pues la actuación penal todavía se encuentra en curso, y hasta tanto la sentencia condenatoria cobre ejecutoria, no procederá su remisión ante los jueces que vigilan la condena.

Finalmente, frente a la protección a su derecho al acceso a la administración de justicia *-el cual invocó pero no argumentó en que consistía su vulneración-* debe recordarse al demandante que mientras cobra ejecutoria la sentencia condenatoria, la competencia para resolver peticiones relacionadas con subrogados, libertades o cualquier otra que concierna a la ejecución de la pena, recae en el juez de primera instancia, que para el caso es el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado

⁷ PDF N° 23 – Expediente Digital.

de Antioquia, sin que se haya acreditado o al menos informado que, obra alguna solicitud pendiente por resolver.

De manera que, no salta a la vista algún desafuero susceptible de esta protección y conforme con ello se procederá a negar el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocados por el señor **Juan Pablo Botero Tabares**, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5effc14d5daf85658849969c5ba70bfec62f54779a63de7f9da44ac8c9a52a09**

Documento generado en 26/10/2022 07:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

| | |
|------------|--|
| N.I | 2022-1600-3 |
| RADICADO | 05 209 31 89001 2022 00100 00 |
| ACCIONANTE | José María Ibarra Montoya María Débora Correa de Ibarra |
| ACCIONADO | Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación a las Víctimas |
| ASUNTO | Impugnación Fallo Tutela |
| DECISIÓN | Decreto nulidad |

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)
(Aprobado mediante Acta N° 290 de la fecha)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por los accionantes **José María Ibarra Montoya y María Débora Correa de Ibarra** contra el fallo del 07 de octubre de 2022, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia negó amparo constitucional al estimar que se configuró un hecho superado.

DE LA SOLICITUD

El señor **José María Ibarra Montoya**¹ indicó que tanto él como su esposa **María Débora Correa de Ibarra** se encuentran inscritos en el registro único de víctimas en espera de acceder a la indemnización administrativa a que tienen derecho, por ser víctimas directas del hecho de desplazamiento forzado.

Él tiene 88 años de edad y su cónyuge 85, ambos padecen enfermedades cardiovasculares e hipertensión arterial, situación que

¹ PDF N° 02 del Expediente Digital

conlleva a que, se encuentren priorizados para acceder a la entrega de los recursos.

Asegura que, hace un par de años fue ordenado el pago dinerario, pero nunca fueron notificados de ello razón por la cual la URIV reintegró los dineros al tesoro nacional.

Posteriormente la accionada identificó un error en el sistema en relación con la falta de inclusión en su núcleo familiar de un hijo y ello retrasó nuevamente el proceso.

Mediante Resolución No. 04102019 –1438708 del 07 de febrero de 2022, la UARIV redistribuyó el porcentaje de indemnización, le asignó una parte a su hijo y ordenó la entrega de los recursos a su esposa y a él, como sujetos de prioridad al interior del núcleo familiar, sin embargo, a la fecha, el pago de los recursos no se ha materializado.

No tienen ingresos económicos y dependen del apoyo de sus hijos, quienes les proveen lo básico para el hogar, razón por la cual solicitan el amparo a sus derechos fundamentales **al mínimo vital y vida en condiciones dignas y salud**, ordenando a la accionada realizar el pago de la indemnización administrativa.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Con las respuestas brindadas se logró establecer que², el 29 de septiembre de 2022 la UARIV a pesar de no haber encontrado alguna petición pendiente por resolver por parte de los accionantes, les entregó información sobre su proceso administrativo.

Allí de manera clara le señalaron el contenido de la Resolución No. 04102019-578606 del 30 de abril de 2020 y la Resolución No. 04102019-

² PDF N° 07 del Expediente Digital

1438708 del 07 de febrero de 2022 a través de la cual reconocieron la medida de indemnización administrativa y aplicaron el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de los recursos.

En la comunicación remitida por la accionada se les indicó las labores administrativas que estaban realizando respecto a la reprogramación del pago y, conforme con ello consideró que, se había dado cumplimiento a solicitado por los promotores a través de la acción constitucional, en consecuencia declaró carencia actual de objeto por hecho superado.

DE LA IMPUGNACIÓN

Los accionantes³ solicitaron se revoque el fallo recurrido por considerar que la primera instancia no realizó un análisis adecuado de su caso, en ningún momento solicitaron que, se les brindara información sobre el estado de su proceso sino que, invocaron la protección a sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas y salud, ordenándose a la UARIV la entrega de los recursos que ya se encuentran determinados.

Terminó refiriendo que, la única manera que se entiende que se estructuró hecho superado, es realizándose el pago de la indemnización administrativa, situación que no ha ocurrido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁴, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela⁵.

³ PDF N° 09 del Expediente Digital

⁴ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

⁵ La Dirección General de Sanidad Militar es una entidad del orden nacional y del nivel central – artículo 38 Ley 489 de 1998. De otro lado la alegada violación de los derechos fundamentales y sus efectos ocurrieron en esta ciudad donde tiene jurisdicción.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso en concreto

La Constitución Política de 1991, en su artículo 29, consagra el derecho de toda persona al debido proceso, garantía que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en casos como el sub examine, se concreta en el derecho fundamental a que las decisiones adoptadas en un proceso judicial se expidan acorde con el debate propuesto y lo solicitado, se justifiquen de forma explícita y los funcionarios cognoscentes argumenten las razones y los fundamentos que los llevaron a adoptar determinada conclusión jurídica, circunstancias que, en conjunto, contribuyen a garantizar el control de los actos del poder judicial y a evitar la arbitrariedad.⁶

Según el artículo 281 del Código General del Proceso la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-455/16, indicó que

*(...)el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse **acerca de todas las pretensiones**, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.*

La Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AP821-2015, del 19 de febrero de 2015, Rad. 78.147, aseveró:

⁶ ATP1506-2021 M.P. Hugo Quintero Bernate

(...) el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfíbológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.

En la misma providencia, se señaló que, a excepción de los autos de trámite, el juez está obligado a fundar la connotación del aspecto fáctico de la decisión en razonamientos probatorios, explicar las razones de la determinación soportada en el ordenamiento jurídico y pronunciarse sobre la totalidad de los escenarios constitucionales propuestos.

Así, frente a la motivación de providencias judiciales se han identificado los siguientes yerros: ausencia absoluta de motivación, motivación incompleta o deficiente, motivación ambivalente o dilógica y motivación falsa.

En el presente trámite constitucional, los accionantes solicitaron el amparo de sus derechos al mínimo vital, vida en condiciones dignas y salud, pues, a pesar de cumplir con los criterios de priorización, la UARIV no les ha efectuado el pago de la indemnización administrativa que previamente les había sido reconocida.

Aseguraron que, han mantenido contacto frecuente con la accionada para la materialización de la entrega de los recursos económicos, pero siempre responden con evasivas, situación que se encuentra en detrimento de sus derechos pues en la actualidad no tienen ingresos económicos y sus necesidades básicas están siendo satisfechas por parte de un hijo. Conforme con ello en su petición solicitaron: *“Ordenar a la Unidad para la atención y reparación integral a las Víctimas, que reconozca y **pague** la indemnización administrativa a que tenemos derecho MARÍA DEBORA CORREA DE IBARRA y JOSE MARÍA IBARRA MONTOYA por haber sido víctimas del hecho del desplazamiento forzado.”* (Negritas fuera del texto)

En el marco de su decisión, el Despacho de primera instancia negó la solicitud de amparo constitucional al estimar que, con la comunicación remitida el 29 de septiembre de 2022, la accionada había brindado información sobre el estado del proceso administrativo que se sigue por parte de los promotores en su calidad de víctimas del delito de desplazamiento forzado.

Sin embargo, tal y como lo señalaron los accionantes en su escrito de impugnación, recurrieron a la vía constitucional para solicitar el amparo de sus derechos al mínimo vital, vida en condiciones dignas, y salud, más no, buscando protección a su derecho fundamental a la petición, pues tal y como lo plasmaron en el libelo de la demanda, mantienen contacto frecuente con funcionarios de esa entidad.

Nótese que, en la acción de tutela radicada los accionantes refirieron:

“Acudo a su despacho en aras de instaurar Acción de Tutela en contra Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las víctimas; con el objeto de que se protejan sus derechos constitucionales fundamentales, en especial todos los derechos humanos que tiene en calidad de víctima del conflicto armado interno, como es al mínimo vital, vida en condiciones dignas y salud...”

Y más adelante continuaron indicando:

“La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, derecho a la salud, vida en condiciones dignas, pese a encontrarnos priorizados, a la fecha no hemos logrado acceder a los recursos para tener una vejez digna. Hago uso de esta acción, toda vez que no existe otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados y acudo al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Sin embargo, en el fallo de tutela no se hizo alusión a las garantías fundamentales señaladas por los promotores: mínimo vital, vida en condiciones dignas, y salud, sino que, analizó únicamente el derecho de petición, lo que deriva en nulidad por ausencia de motivación.

Por tanto, lo procedente en este caso es declarar la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 07 de octubre de 2022, para que se emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta en su decisión los derechos fundamentales invocados por los promotores.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** del fallo calendado 07 de octubre de 2022 emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Despacho mencionado, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ea849277801151d6806cd51604fa24bc1ac61fc78e126d1d179047d7265fc2**

Documento generado en 26/10/2022 07:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

| | |
|------------|-------------------------------|
| N.I. | 2022-1539-3 |
| Radicado | 05 615 31 04 001 2022 00082 |
| Accionante | Fabio de Jesús Cardona Ocampo |
| Accionado | Nueva EPS |
| Asunto | Impugnación fallo de tutela |
| Decisión | Confirma |

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 289 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la impugnación presentada por la **NUEVA EPS** contra la sentencia de tutela del 29 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro a través de la cual, ordenó la entrega de Ensure líquido al señor Javier Antonio Cardona Gómez y concedió tratamiento integral, en relación a su diagnóstico de tumor maligno de estómago.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La señora Lina Patricia Cardona Ocampo manifestó que¹, su padre Fabio de Jesús Cardona Ocampo de 72 años de edad, padece tumor maligno de estómago razón por la cual su médico tratante le envió fórmula completa y balanceada con FOS y grasas cardioprotectoras (suspensión oral 8 OZ).

¹ PDF N 02 del expediente digital

Dicho medicamento le fue ordenado durante 6 meses pero sólo le entregaron 4 unidades. Se le niega la entrega de las dos unidades faltantes bajo el argumento que, el laboratorio había cambiado la presentación de 237 ml a 220 ml, por lo que debía modificarse la orden radicada en el MIPRES.

En razón a ello, se ordenó el suministro de dos dosis, cada 24 horas de Ensure líquido 220 ml/botella, durante tres meses, insumo que a la fecha tampoco ha sido autorizado y sin que posea recursos económicos para adquirirlos de forma particular.

Solicita se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida en condiciones dignas, igualdad y al mínimo vital, entregando los medicamentos requeridos y concediendo en su favor, tratamiento integral.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia el 29 de septiembre de 2022, amparó los derechos fundamentales del accionante y ordenó a Nueva EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión procediera a autorizar y materializar el suministro del insumo ordenado por el médico tratante, esto es, el Ensure líquido 220 mililitros en botella que le fue prescrito por su médico tratante.

Consideró además que la orden de tratamiento integral requerida por el gestor resultaba necesaria para evitar que se repitan a futuro acciones de tutela con relación a la patología que motivó el presente trámite constitucional, esto es, tumor maligno de estómago.

DE LA IMPUGNACIÓN

La apoderada especial de la accionada² indicó que, al haberse proferido una orden de tratamiento integral, el juzgador de primer grado determinó la prestación de servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no han sido ordenados por médico tratante; aunado a ello, desconoce que existe una Ley que garantiza el acceso a un plan de beneficios en salud.

El fallo de tutela está diseñado para proteger derechos cuando estos estén siendo vulnerados y amenazados y no se puede presumir que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, el objeto de la impugnación se centra en el reconocimiento del tratamiento integral concedido en favor del señor Fabio de Jesús Cardona Ocampo para su patología de tumor maligno de estómago procederá la Sala a referirse únicamente sobre este aspecto.

Sobre el tratamiento integral, ha expuesto la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, que el mismo *tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante*³.

Frente a este tópico, se hace necesario precisar que, de acuerdo con la Corte Constitucional *“en virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un*

² PDF N° 09 de la carpeta digital.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2021.

paciente, sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”⁴

Sin embargo, la misma Corporación ha reconocido que el referido principio no puede ser entendido de manera abstracta, y en razón de ello, impuso sobre los jueces de tutela la obligación de verificar previo a su orden *“(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.”⁵*

En el asunto que se ventila, junto con la solicitud de amparo constitucional fueron incorporados algunos anexos, entre ellos la historia clínica en la cual se evidencian los múltiples padecimientos del accionante, en especial el tumor maligno en el estómago que genera graves afecciones de salud, al punto de tener que ser hospitalizado desde el 11 de junio de 2022 hasta el 22 de ese mismo mes y año⁶.

Para el tratamiento de su patología le han remitido procedimientos quirúrgicos, tomas de muestras entre ellos varias biopsias, le ha ingresado al programa de quimioterapias con oxilipatino y le han prescrito medicamentos y suplementos dietarios, entre ellos ensure líquido;

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2019

⁵ Ibídem.

⁶ Página 24 Pdf N° 02 del Expediente digital

elemento este último de consumo permanente y sobre el cual se suspendió su entrega en el mes de julio de 2022 reanudándose su suministro sólo hasta la primera semana del mes de octubre de 2022, es decir, luego de haberse emitido el fallo de tutela a través del cual se ordenó a la accionada proceder de conformidad⁷.

Resulta evidente entonces que, el accionante cumple con los requisitos jurisprudenciales para el otorgamiento del tratamiento integral, los especialistas le han remitido medicamentos e implementos para mejorar sus condiciones de salud, lo que significa que clínicamente el diagnóstico se encuentra claramente definido y por ende su tratamiento. Por tanto no se está en presencia de la prestación de servicios hipotéticos, futuros e inciertos.

Aunado a ello, se evidencia que la Nueva EPS ha sido negligente en la prestación del servicio pues se trata de un paciente que, en razón a su edad y su deteriorado estado de salud, requiere autorizaciones prioritarias y urgentes para los servicios que a los cuales es remitido, también el suministro oportuno de los medicamentos y suplementos alimenticios que son prescritos los especialistas. No obstante, dicha obligación no se está acatando de manera eficaz pues imponen trabas administrativas que impiden su entrega, tal y como ocurrió en el mes de julio de 2022 momento en el cual suspendió el suministro del Ensure líquido bajo el argumento que el laboratorio había cambiado la presentación de 237 ml a 220 ml, por lo que debía cambiarse el MIPRES.

Y es que, al padecer el accionante una enfermedad catastrófica o ruinosa, es evidente que, se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta y por ende las medidas que se adopten en el trámite constitucional deben

⁷ PDF N° 03 del expediente digital – segunda instancia

encaminarse a una protección mayor de sus derechos, sobre este tópico la Corte Constitucional ha indicado:

“...por padecer de enfermedades catastróficas o ruinosas -Cáncer- se le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser las medidas de defensa que se deberán adoptar...”⁸

Al encontrarse acreditados los requisitos jurisprudenciales instituidos para el otorgamiento del tratamiento integral y acreditado que, el promotor está siendo tratado por oncología en razón a sus múltiples padecimientos de salud, especialmente el “*tumor maligno en tercio inferior del esófago*”, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia el veintinueve (29) de septiembre de 2022, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-387/18

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado
(En permiso)

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d0ae960beebc458b499bb80d2bec26c589fca62d938d567186ebde6dade36a**

Documento generado en 26/10/2022 07:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL PARA ADOLESCENTES

Medellín (Ant.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 294 de la fecha

En el presente proceso se profirió sentencia de segunda instancia el 08 de agosto de 2022, mediante la cual confirmó la sanción pedagógica impuesta por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ituango – Antioquia, en el proceso que se adelantó en contra de los adolescentes **Santiago Pérez Posada, Santiago Sánchez Jaramillo, Julián Estiven Taborda Castrillón y Juan Daniel Ceballos Zapata** por la comisión de la conducta punible de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir.

Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004 el 26 de agosto de 2022 modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, se dio espacio al traslado común de 5 días, para que los sujetos procesales manifestaran su interés en interponer el recurso de casación.

El 30 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, el Dr. Carlos Mario Gallo Martínez defensor del procesado **Julián Estiven Taborda Castrillón** interpuso el recurso extraordinario de casación¹ y el 01 de septiembre de 2022, se recibió la manifestación de radicar dicha demanda por parte del Dr. Napoleón William Rengifo Atehortúa, defensor del señor **Juan Daniel Ceballos Zapata**².

¹ PDF N° 27 del expediente digital

² PDF N° 26 del expediente digital

El 02 de septiembre de 2022 empezó el traslado común de 30 días para presentar la sustentación³ el cual feneció, según constancia secretarial, el 13 de octubre hogaño.⁴

El doctor Carlos Mario Gallo Martínez⁵ defensor del procesado **Julián Estiven Taborda Castrillón** presentó y sustentó oportunamente la demanda de casación⁶ razón por la cual se ordena remitir las diligencias ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, por intermedio de la Secretaría común de este Tribunal.

No sucedió lo mismo con la defensa de **Juan Daniel Ceballos Zapata** dado que no se cumplió dentro del término establecido en el inciso 2 del artículo 183 del C.P.P la presentación de la demanda, por lo que se **DECLARA DESIERTO** el recurso extraordinario de casación promovido contra la sentencia de segunda instancia.

La presente decisión, admite recurso de reposición solamente en lo que atañe a la declaratoria de desierto por no sustentación de la demanda, de conformidad con la norma en cita.

Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase el proceso a la oficina de origen para lo de su competencia frente al señor **Juan Daniel Ceballos Zapata**. Remítase copia integra de la actuación a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, para que desate el recurso extraordinario interpuesto en favor de **Julián Estiven Taborda Castrillón**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada ponente

³ PDF N° 29 del expediente digital

⁴ PDF N° 32 del expediente digital

⁵ PDF N° 30 del expediente digital

⁶ PDF N° 31 del expediente digital

(Firma electrónica)
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
Magistrado

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0e6a328ff4026bbeadb187ed2c1fee41d4d47b7808f9789a683010c0f9ca74**

Documento generado en 26/10/2022 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|-----------------|---|--|
| Radicado | : | 2021-1802-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia. |
| CUI | : | 05.001.60.00000.2021-00684 |
| Acusado | : | Gladis Lucía Atehortúa Valencia |
| Delito | : | Concierto para delinquir agravado y otro |
| Decisión | : | Acepta desistimiento. |

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 196

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Se dispone esta Sala de Decisión Penal a emitir el pronunciamiento que corresponda, en torno de la manifestación de desistimiento allegada por parte del Dr. Mauricio Alexander Ospina Gómez, defensor de la señora GLADIS LUCÍA ATEHORTÚA VALENCIA, al interior de la presente actuación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedente del *Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia*, fueron remitidas las presentes diligencias ante esta Magistratura para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la señora GLADIS LUCÍA ATEHORTÚA VALENCIA, frente a la decisión del 16 de noviembre de 2021, a través de la cual fue aprobado preacuerdo sin la concesión de subrogados penales.

Sin embargo, el Dr. Mauricio Alexander Ospina Gómez, allegó escrito a la actuación mediante el cual manifiesta su intención de desistir de la impugnación propuesta frente a la decisión de instancia.

En ese orden de ideas, y acorde a lo establecido en el *artículo 179F* del estatuto procesal penal *-Ley 906 de 2004*, creado por el *artículo 96, Ley 1395 de 2010*, en punto del desistimiento de los recursos, se acepta el mismo, por resultar procedente en la medida que fue la misma defensa técnica la que de manera directa impugnó la decisión que impartió aprobación a preacuerdo sin la concesión de subrogados penales.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de la actuación ante el Juzgado de origen y se comuniquen lo aquí decidido a la totalidad de sujetos procesales.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO propuesto por el Dr. Mauricio Alexander Ospina Gómez, defensor de la señora GLADIS LUCÍA ATEHORTÚA VALENCIA, en relación con el recurso de apelación que presentara frente a la decisión del 16 de noviembre de 2021, por el *Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia* a través de la cual fue aprobado el

preacuerdo sin la concesión de subrogados penales; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se efectúe comunicación a la totalidad de sujetos procesales acerca de lo decidido y se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19102ceafd346341e7ac82827dbe2d5f362d18711fd22ddfec39b5f644d48670**

Documento generado en 26/10/2022 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|-----------------|---|--|
| Radicado | : | 2021-1732-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia. |
| CUI | : | 05-756.60.00000.2021.00010 |
| Acusado | : | Elkin Darío Ocampo Medina |
| Delito | : | Concierto para delinquir agravado |
| Decisión | : | Acepta desistimiento. |

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 198

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Se dispone esta Sala de Decisión Penal a emitir el pronunciamiento que corresponda, en torno de la manifestación de desistimiento allegada por parte del Dr. Hernando Jaime Arboleda Ocampo, defensor de confianza del señor ELKIN DARÍO OCAMPO MEDINA, al interior de la presente actuación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedente del *Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia*, fueron remitidas las presentes diligencias ante esta Magistratura para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor ELKIN DARÍO OCAMPO MEDINA, frente a la decisión del 14 de octubre de 2021, a través de la cual fue sentenciado a cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación por el ejercicio de derechos y funciones

públicas por ese mismo lapso, al ser declarado responsable del delito de Concierto para delinquir agravado.

Sin embargo, el defensor del señor OCAMPO MEDINA allegó escrito a la actuación mediante el cual manifiesta su intención de desistir de la impugnación propuesta frente a la decisión de instancia.

En ese orden de ideas, y acorde a lo establecido en el *artículo 179F* del estatuto procesal penal -*Ley 906 de 2004*, creado por el *artículo 96, Ley 1395 de 2010*, en punto del desistimiento de los recursos, se acepta el mismo, por resultar procedente en la medida que fue la misma defensa técnica la que de manera directa impugnó la decisión de naturaleza condenatoria.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de la actuación ante el Juzgado de origen y se comuniquen lo aquí decidido a la totalidad de sujetos procesales.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO propuesto por el Dr. Hernando Jaime Arboleda Ocampo, defensor de confianza del señor ELKIN DARÍO OCAMPO MEDINA, en relación con el recurso de apelación que presentara frente a la sentencia

emitida el 14 de octubre de 2021, por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia*, a través de la cual fue condenado el señor OCAMPO MEDINA a cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación por el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, al ser declarado responsable del delito de Concierto para delinquir agravado; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se efectúe comunicación a la totalidad de sujetos procesales acerca de lo decidido y se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cd53c95490c15bb74b349746a73c3299739dd77baafe05936cc4bf77fa934a**

Documento generado en 26/10/2022 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|-----------------|---|--|
| Radicado | : | 2021-1702-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia. |
| CUI | : | 05.001.60.00000.2021.00690 |
| Acusado | : | Deiber Alexander Betancur Morales |
| Delito | : | Concierto para delinquir agravado y otros |
| Decisión | : | Acepta desistimiento. |

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 197

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Se dispone esta Sala de Decisión Penal a emitir el pronunciamiento que corresponda, en torno de la manifestación de desistimiento allegada por parte del Dr. Marlon Ehrhardt Arrieta, defensor de confianza del señor DEIBER ALEXANDER BETANCUR MORALES, al interior de la presente actuación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedente del *Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia*, fueron remitidas las presentes diligencias ante esta Magistratura para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor DEIBER ALEXANDER BETANCUR MORALES, frente a la decisión del 11 de octubre de 2021, a través de la cual fue sentenciado a cuarenta y nueve (49) meses de prisión e inhabilitación por el ejercicio de derechos y funciones

públicas por ese mismo lapso, al ser declarado responsable del delito de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Sin embargo, el defensor del señor BETANCUR MORALES allegó escrito a la actuación mediante el cual manifiesta su intención de desistir de la impugnación propuesta frente a la decisión de instancia.

En ese orden de ideas, y acorde a lo establecido en el *artículo 179F* del estatuto procesal penal -*Ley 906 de 2004*, creado por el *artículo 96, Ley 1395 de 2010*, en punto del desistimiento de los recursos, se acepta el mismo, por resultar procedente en la medida que fue la misma defensa técnica la que de manera directa impugnó la decisión de naturaleza condenatoria.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de la actuación ante el Juzgado de origen y se comuniquen lo aquí decidido a la totalidad de sujetos procesales.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO propuesto por el Dr. Marlon Ehrhardt Arrieta, defensor de confianza del señor DEIBER ALEXANDER BETANCUR MORALES, en relación con

el recurso de apelación que presentara la defensa técnica frente a la sentencia emitida el 11 de octubre de 2021, por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia*, a través de la cual fue condenado el señor BETANCUR MORALES a cuarenta y nueve (49) meses de prisión e inhabilitación por el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, al ser declarado responsable del delito de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se efectúe comunicación a la totalidad de sujetos procesales acerca de lo decidido y se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccb728bb3e31d70816c5b5defdfb0b679c61c2f869eae1582ec8762ef917e37**

Documento generado en 26/10/2022 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-1574-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000.22.04.000.2022.00472
Accionante : Giovanni Ofrando Valderrama Galeano
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Antioquia y
otro
Decisión : Concede

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 199

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano GIOVANNY OFRANDO VALDERRAMA GALEANO, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE APARTADÓ, ÁREA JURÍDICA Y CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

El señor GIOVANNY OFRANDO VALDERRAMA GALEANO, manifestó que el 2 de septiembre de 2022 radicó ante el

Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia, solicitud de redención de pena para que le sean reconocidos los sábados y festivos; asimismo, ha elevado solicitudes al área jurídica del centro carcelario para que envíe solicitud de redención de pena desde enero a la fecha, sin obtener respuesta por parte de las autoridades.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al juzgado y establecimiento carcelario de Apartadó, resolver las solicitudes presentadas en los términos antes aludidos.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, **EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE PENAS Y MEDIDAS**, informó que el señor VALDERRAMA GALEANO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del circuito de Dabeiba y la pena es vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia. Ahora, frente a la solicitud presentada el 2 de septiembre, la misma fue direccionada al Juzgado executor para lo de su competencia.

EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, informó que actualmente vigila la condena impuesta al señor GIOVANNY OFRANDO y de acuerdo al sistema de gestión se pudo establecer que el 2 de septiembre de 2022, se recibió solicitud de redención de pena remitida por el sentenciado. Al respecto, reconoce la existencia de una mora debido al cúmulo de peticiones que presentan a diario los abogados, condenados y terceras personas, desplegando los

mayores esfuerzos para tratar de responder a la mayor brevedad. Por tanto, solicita desvincular al despacho y desestimar la petición reclamada, dado que no se le ha vulnerado el derecho fundamental.

En ese sentido, allega copia del auto de sustanciación de fecha 14 de octubre de 2022, en el que rechaza de plano la solicitud presentada por el actor, al considerar que la solicitud de redención fue presentada de un correo electrónico gmcavajal@gmail.com de la ciudadana Gloria María Carvajal Galeano, y es claro que la persona se encuentra privada de la libertad en CPMS Apartadó por lo que las solicitudes deben ser presentadas a través de la oficina jurídica, siguiendo los canales regulares.

No obstante, afirma que verificada¹ la solicitud, no se encuentra acompañada de la autorización de trabajo durante sábados y festivos, emitida por la Dirección del Establecimiento Carcelario para poder proceder con el reconocimiento de las horas autorizadas si las hubiere y previo a dar trámite dispone requerir al Centro carcelario para que remita CARTILLA BIOGRÁFICA, CALIFICACIÓN DE CONDUCTA, CERTIFICADOS DEC ÓMPUTOS y AUTORIZACIÓN DE TRABAJO EN SÁBADOS Y FESTIVOS, del señor VALDERRAMA GALEANO.

LA DIRECCIÓN DEL CENTRO CARCELARIO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, informó² que el 19 de octubre de 2022 solicitó redención y libertad en favor del señor VALDERRAMA

¹ Archivo 011 del expediente digital.

² Archivo 014 y 015 del expediente digital.

GALEANO, para lo cual aporta la petición dirigida al Juez Ejecutor en la que anexa cómputos de abril a junio, certificado de conducta y cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela objeto de estudio.

La Constitución Nacional ha categorizado el derecho de petición como un derecho fundamental, mediante el cual puedan los ciudadanos realizar solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, inclusive posibilitó que dicha figura jurídica se impetrara ante organismos privados, para lo cual el legislador reglamentaría el ejercicio de este derecho, a fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas. Y es que, de no ser así, no se podría entonces hablar de un Estado Social y Democrático de derecho, ya que de la salvaguarda de la garantía constitucional de petición pende que el conglomerado social interactúe con las organizaciones públicas y privadas en las relaciones que los convocan, lo que conlleva a que se equilibre el poder que ostenten estas entidades a través de la administración que ejercen sobre los asociados.

Frente a éste tópico, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 332 de 2015, con ponencia

del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, retomando lo indicado en la Sentencia T-012 de 1992, expuso: *“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).”*

Por otra parte, habiéndose identificado la solicitud deprecada, ha de verificarse que la respuesta a suministrar sea clara, precisa, oportuna, congruente y de fondo, en tanto con la simple contestación dentro del término oportuno no se materializa en la garantía fundamental de petición, sino que lo es, el hecho de responder con certeza y suficiencia a lo solicitado en el derecho de petición. Sin embargo, esto no quiere decir que la respuesta que se ha de otorgar, deba favorecer a lo pedido, sino simplemente que se resuelva su asunto congruente con lo solicitado.

Desde esa perspectiva y frente a la inconformidad expuesta por el accionante respecto a su solicitud de redención de pena elevada el 2 de septiembre de 2022 al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que se le reconozca los sábados y festivos laborados, se tiene, en primer lugar, que el Juzgado resolvió a través de auto del 14 de octubre del presente año, requerir al Centro Carcelario de Apartadó, para que aportara la *cartilla biográfica, calificación de*

conducta, certificados de cómputos y autorización de trabajo en sábados y festivos, en caso de haberlos, para emitir pronunciamiento de fondo.

Y frente a ese requerimiento, el Centro Carcelario de Apartadó, dio cuenta que tan solo el 19 de octubre de 2022, envió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, certificado de cómputos de enero a junio, certificado de conducta y cartilla biográfica del señor VALDERRAMA GALEANO, pero sin que se evidencie la remisión de la autorización de trabajo en días sábados y festivos.

En esa medida, el inconveniente que se presenta en esta oportunidad, surge por la omisión del establecimiento Penitenciario de Apartadó, a través del área jurídica, en remitir oportunamente toda la documentación que se requiere para el estudio de redención de pena del interno GIOVANNY OFRANDO VALDERRAMA GALEANO.

En ese sentido, vale la pena recordar que la H. Corte Constitucional³ ha establecido las reglas básicas que han de guiar el derecho de petición, destacando entre aquellas que:

“... ”

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y (iii) **debe ser puesta en***

³ Corte Constitucional, sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

conocimiento del peticionario". Negrillas propias.

En razón de ello, la Sala brindará protección de la garantía fundamental de petición que le asiste al señor GIOVANNY OFRANDO VALDERRAMA GALEANO, vulnerada por el centro carcelario de Apartadó, Antioquia.

En consecuencia, se ordenará al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, Antioquia, para que a través del área jurídica, en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a remitir al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en caso de haberse emitido realmente, la autorización otorgada al señor VALDERRAMA GALEANO por la Dirección de dicho establecimiento para trabajar sábados y festivos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA solicitada por **GIOVANNY OFRANDO VALDERRAMA GALEANO** y respecto de la

garantía constitucional fundamental de petición invocada; ello de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, Antioquia, para que a través del área jurídica, en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a remitir al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en caso de haberse emitido realmente, la autorización otorgada al señor VALDERRAMA GALEANO por la Dirección de dicho establecimiento para trabajar sábados y festivos.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Nº Interno : 2022-1574-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Giovanni Ofrando Valderrama G.
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otro

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b332ace25dac2782866dad86806b6c7987cdd2a7ab5f8fee3537318ded0dccc**

Documento generado en 26/10/2022 03:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 054403104001202200203 **NI:** 2022-1451-6
Accionante: NORHA OLIVIA ARISMENDY MARÍN
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Decisión: Revoca
Aprobado Acta No.: 168 de octubre 26 del 2022 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, octubre veintiséis del año dos mil veintidós

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia) en providencia del día 5 de septiembre de 2022, concedió el amparo de los derechos Constitucionales invocados por la señora Norha Olivia Arismendy Marín, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el representante judicial de la UARIV, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

“Indicó la accionante que el 09 de septiembre del año 2021, presentó Derecho de Petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, en el que solicitó que se le reconociera la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, ocurrido en el Municipio de El Peñol en el año 2002.

Por tanto, el 16 de septiembre de 2021, le indicó la demandada que, la solicitud quedó bajo radicado 4933327, con fecha del 13 de septiembre de 2021 y por tanto, en el término de ciento veinte (120) días hábiles, se le otorgaría una respuesta de fondo; no obstante, manifiesta la tutelante que, una vez cumplido el término y a la fecha, la demandada no ha dado contestación a su derecho de petición.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 24 de agosto de 2022, se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

El representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señaló que en el caso de la señora Norha Olivia Arismendy Marín, no ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales, pues no registra petición presentada por la misma en la presente anualidad, la última petición recibida es del 6 de diciembre de 2021, a la cual se le brindó respuesta bajo el radicado 202172040495101 del 31 de diciembre de 2021, y notificada el 26 de agosto de 2022.

La demandante elevó solicitud de documentación con el fin de completar la información correspondiente a la solicitud de indemnización administrativa, en el momento se encuentra realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información, para poder establecer de manera

definitiva si le asiste derecho o no a recibir la medida indemnizatoria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Finalmente solicitó negar las pretensiones invocadas por la accionante dado que esa unidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego de hacer referencia al derecho de petición, el señor juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Reseña que la señora Norha Olivia Arismendy Marín presentó inconformidad ante la unidad de víctimas por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, ante la petición de información acerca del estado de la indemnización administrativa, por su parte la unidad le informó que en el término de 120 días se le daría respuesta de fondo respecto al cumplimiento de los requisitos para acceder a la indemnización administrativa, al igual que en caso de acceder a este, se determinaría qué método se le aplicaría. Aun así, transcurridos los 120 días, no ha obtenido respuesta al respecto.

Encontrando vulneración al derecho de petición de la demandante, ordenando a la UARIV, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, emitiera una respuesta de fondo a la señora Norha Olivia Arismendy Marín, indicándole si tiene derecho o no al reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, si en caso positivo está priorizada en los términos de la Resolución 1049 de 2019, y *“si es posible que en lo que resta de este año y según los recursos apropiados y el orden de pago, se alcance a cubrir su indemnización administrativa o por los menos para cuándo podrá ser incluida para desembolso, ello en atención a que por vía de tutela no se permite disponer de reconocimientos económicos y pagos.”*

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia el Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Resaltó sobre las acciones encaminadas por la entidad frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante, pues la Unidad para las Víctimas emitió una respuesta de fondo a la petición que ahora demanda.

Además, se le informó que la Unidad para las Víctimas, se encuentra realizando las gestiones administrativas necesarias con el fin de darle una respuesta de fondo a la solicitud, le es imposible otorgar una fecha exacta para la entrega de los recursos, hasta tanto no se surta el procedimiento estipulado en la Resolución 01049 de 2019 y se realice el estudio del caso conforme a la disponibilidad presupuesta con la que cuenta la entidad para la entrega de los recursos, conforme al sistema de priorización establecido. Presentándose un hecho superado, dado que la respuesta brindada al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo la petición.

Finalmente solicita se revoque el fallo de primera instancia, y en su lugar se nieguen las pretensiones incoadas por la demandante, además la accionante en ningún momento demostró la causación de un perjuicio irremediable, situación que en su sentir ratifica la improcedencia de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado pretende la señora Norha Olivia Arismendy Marín, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le proporcione una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición presentada desde el día 9 de septiembre de 2021, en el entendido de que se emita acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; así mismo, establecer la fecha exacta de la entrega de la indemnización administrativa fijando el monto de la misma y el porcentaje de distribución.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulnera el derecho de petición invocado por la señora Nohra Olivia Arismendy Marín, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, o en su defecto se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad

competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el caso bajo estudio la señora Nohra Olivia Arismendy Marín, protesta porque en su sentir encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición, dado que elevó solicitud desde el pasado 9 de septiembre de 2021 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pretendiendo se emita acto administrativo en el cual se le reconozca la indemnización administrativa por el hecho victimizante, además se le informe la fecha exacta de entrega del resarcimiento estableciendo el monto total y los porcentaje de distribución; no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional si bien recibió respuesta, esta no fue de fondo.

Fue así entonces como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en réplica a lo peticionado por la demandante, asintió que en el mes de septiembre de 2021 recibió derecho de petición, aun así, fue resuelto en debida forma, en dicha contestación se le informó a la demandante que se encuentran realizando las gestiones administrativas necesarias con el fin de darle una respuesta de fondo a su solicitud, no es posible como menciona el fallo otorgar una fecha exacta para la entrega de los recursos, hasta que se surta el procedimiento estipulado en la resolución 01049 de 2019.

Un vez auscultado el material probatorio recopilado especialmente la respuesta al derecho de petición objeto del presente trámite, calendado el día 14 de septiembre de 2021, por medio del cual la UARIV le informó a la señora Nohra Olivia que se encuentra en el proceso de estudio para establecer la procedencia de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Además, que el monto y la orden de entrega de la

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del presupuesto para cada anualidad y otros aspectos.

Conforme a lo anterior, es claro para esta Sala que la unidad emitió respuesta de fondo a la petición que demanda la señora Nohra Olivia, pues le informó que se encuentra en el estudio del caso para determinar si es beneficiaria de la indemnización administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado, además que el monto y la orden de la entrega de la indemnización estará sujeto a la aplicación del método técnico de priorización y otros aspecto, por ende, no es posible darle una fecha exacta de entrega del resarcimiento.

Resulta relevante destacar que indiferente es si la respuesta es favorable o no a los intereses de la peticionaria, pues es competencia de la UARIV evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la unidad con una orden en tal sentido, máxime si no se avizora latente vulneración a derechos fundamentales.

Ahora, dar una orden contraria a lo determinado por la UARIV, sería invadir competencias que no le corresponden al Juez Constitucional, recuérdese que este es un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales de orden subsidiario y residual, no apto para entrar a valorar situaciones que deben ser analizadas por quien tiene el deber de hacerlo. Lo que sucedería si se da una orden al respecto, es atentar contra el derecho a la igualdad de las demás víctimas que esperan se le otorguen la ayuda humanitaria ante un escenario de imparcialidad. Por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, han gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

En ese orden de ideas entonces, no le queda otra alternativa a esta Sala que **REVOCAR** el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia) el pasado 5 de septiembre de 2022 y, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el **PARÁGRAFO SEGUNDO** del **ACUERDO PCSJA22-11972** del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela del pasado 5 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Norha Olivia Arismendy Marín, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado; de acuerdo a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaria de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ecc7c0d538e71471d381f9d3ba279f78c54d823506a8725b3632fb1c5a53c9**

Documento generado en 26/10/2022 09:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Vista la constancia secretarial arrimada al proceso, en la cual se informa al Despacho que una vez corrido el traslado del escrito presentado por el señor RICARDO DE JESUS CORTES SANCHEZ, a la doctora SANDRA ELIANA CASTAÑO ALZATE, Defensora Publica, no dio respuesta al mismo.

En consecuencia, toda vez que el señor CORTES SACHEZ, desea interponer recurso de casación, se ordena que por la Secretaria de la Sala Penal de este Tribunal se proceda a requerir a la Defensoría Publica para que designe un abogado que estudie el caso concreto del señor RICARDO DE JESUS CORTES SANCHEZ, en punto de si es viable o no interponer y sustentar el recurso extraordinario al que se hizo alusión.

Una vez sea designado el profesional del derecho que represente los intereses del señor RICARDO DE JESUS CORTES SANCHEZ, deberá informarse al Despacho por cuanto a la fecha se encuentra suspendido el termino para interponer el recurso de casación, hasta tanto el procesado no cuente con defensa técnica.

CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JACOME

Magistrado

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289a565dbf6e37a33504961a74cc0553a64fc6e1ffaba72b4779e747e935af66**

Documento generado en 26/10/2022 10:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, octubre veintiséis de dos mil veintidós.

Toda vez que la sentencia emitida dentro del radicado 2022- 505 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado en sesión del día de hoy lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022- será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 3 de noviembre a las 2 p.m. ., conforme a la disponibilidad de agenda para audiencias virtuales ; con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e69adcf8eab2017a4e85f5f60ada314a7bd54dbc6e94a13a4309c505af5f71**

Documento generado en 26/10/2022 11:26:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**